



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **2019 01474**

En atención a lo manifestado por el apoderado demandante, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, y en virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 65), se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra DIANA PATRICIA CIFUENTES MACIAS.

La demandada se notificó de la orden de apremio personalmente acorde se advierte en acta militante a folio 67, quién dentro del término legal guardó silencio. Igualmente se inscribió la medida de embargo sobre el bien hipotecado - *ver folios 78 a 80* -.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que el crédito incorporado en el pagaré base de recaudo se cancele con el producto de la venta del bien objeto del gravamen hipotecario (artículo 468 del Código General del Proceso). Además, el Pagaré adosado cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, sobre el inmueble identificado con el F.M.I N° 50S-40530263, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el cual aparecen como titulares de dominio la demandada e inscrito el gravamen hipotecario a favor

del actor. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra la ejecutada.

Así las cosas, en virtud a que no se ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 65),

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca de propiedad de la ejecutada, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso. **Para tal fin, téngase en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.**

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis.

Quinto: No se condena en costas a la demandada acorde se apuntó en el inciso 4º del auto de fecha 29 de enero de 2020 (fl. 73)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹Decisión anotada en estado N°087 de 27 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9e5611b96ae8052cdf7af07327930c661e3e4798b47181fc6bcc0726c4db5

Documento generado en 26/11/2020 11:49:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>